



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013336038202200290 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ricardo Segura Calderón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Gobierno</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fallo primera instancia</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, dado que su trámite se agotó íntegramente.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

En la presente acción de tutela, el accionante RICARDO SEGURA CALDERÓN solicitó se amparen sus derechos fundamentales debido proceso.

Igualmente, persigue la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0909 de 13 de septiembre de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá (en adelante la Secretaría), por medio de la cual se nombró en periodo de prueba a Sandra Milena Mendoza Mendoza para desempeñar el empleo de profesional universitario código 219 grado 12 de la planta global de esa entidad, y a su vez, se dio por terminado el nombramiento en encargo efectuado al accionante para ocupar el mismo empleo, toda vez que la Resolución No. CNSC- 20192330120155 del 29 de noviembre de 2019, por la cual se conformó la lista de elegibles, perdió fuerza ejecutoria desde el día 15 de diciembre de 2021.

**2.- Fundamentos de hecho**

2.1.- El actor, después de hacer alusión a las normas que regularon el proceso de selección No. 740 de 2018-Distrito Capital, explicó que luego de surtidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión del empleo denominado Profesional Universitario, Código 19, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75861, mediante Resolución No. CNSC 20192330120155 del 29 de noviembre de 2019, se conformó la lista de elegibles para el cargo en mención.

2.2.- Mencionó que se procedió a nombrar a la persona ubicada en primer lugar en la lista antes citada, para el cargo de Profesional Universitario, la cual, no superó el periodo de prueba, procediéndose a nombrar a la siguiente persona en lista, quien rechazó el nombramiento en el cargo.

2.2.- El accionante<sup>1</sup> solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante la Comisión), información sobre la convocatoria No. 740 de 2018, entidad que respondió con oficio radicado No. 2022RS076524<sup>2</sup> que la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 19, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75861, **había perdido vigencia el día 15 de diciembre de 2019.**

2.3.- Argumentó el accionante que mediante Resolución No. 0704 del 28 de julio de 2022 de la Secretaría, se efectuó su nombramiento en el cargo disputado, con fundamento en la situación administrativa de encargo, y que el mismo se encuentra vinculado a la entidad en carrera administrativa en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 20.

<sup>1</sup> Ver documento digital "07.- 21-09-2022 ANEXO".

<sup>2</sup> Ver documento digital "05.- 21-09-2022 ANEXO".

2.4.- Con la expedición de la Resolución No. 909 de 2022, se vulneraron los derechos fundamentales del actor, puesto que el mencionado decreto hizo un nombramiento en periodo de prueba en el cargo que él venía ocupando, lo que condujo a dar por terminado su nombramiento en encargo.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **2.1.- Vinculada SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA**

El 23 de noviembre de 2022, la señora SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA<sup>3</sup>, contestó en tiempo la acción de tutela, manifestó que el día 14 de septiembre de 2022, fue notificada de la Resolución No. 909 de 2022, mediante la cual fue nombrada en el cargo, el que aceptó con escrito radicado el día 15 de septiembre de 2022.

De otra parte, en su defensa alegó que la lista de elegibles tiene como función proveer los cargos objeto del concurso, ya que al conformarse la lista de elegibles se materializa el principio del merito estipulado en el artículo 125 de la Constitución de 1991.

Con respecto al derecho fundamental al debido proceso administrativo, afirmó que la Resolución No. 909 de 2022, proferida por la Secretaría, goza de presunción de legalidad, además que el debido proceso administrativo obliga a que en todas las actuaciones administrativas cuando el nominado cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sometió a ellas de buena fe, se está frente a la vulneración de sus derechos; indicó que se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le asegura que si cumple ciertas condiciones –ganar el concurso–, será escogida para el efecto. Así mismo, se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Además, hizo énfasis en que los actos administrativos expedidos por la CNSC, al conformar las listas de elegibles para los cargos ofertados, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular que deben ser respetados por la administración; es así que la consolidación del derecho que otorga ser incluido en la lista de elegibles se encuentra fuertemente vinculado por el lugar que se ocupa dentro de la lista y el número de vacantes a proveer.

La vinculada explicó que la Secretaría, mediante radicado No. 022RS097132 del 7 de septiembre de 2022, recibió autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para utilizar la lista de elegibles para proveer el empleo objeto de concurso, de donde surgió el derecho a su nombramiento derecho que no podía ser desconocido por la administración.

Resaltó la vinculada, que la emergencia sanitaria fue declarada en el país el 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Indicó que, de prosperar la presente acción constitucional, se estaría en el escenario de vulneración de su derecho fundamental al trabajo, en el entendido que el accionante se encuentra vinculado a la entidad accionada en calidad de servidor público de carrera administrativa en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y que el derecho preferente de encargo aludido por el accionante no es mejor derecho que el derecho concedido con la expedición y firmeza de la lista de elegibles. En contraposición, ella vería comprometido su derecho al trabajo, por estar nombrada en periodo de prueba.

Señaló que, en este caso, no se cumplió el requisito de subsidiariedad de la acción de amparo, puesto que la procedencia excepcional del amparo de los derechos fundamentales se solicita para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y en el

---

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “15.- 23-09-2022 CORREO” y “16.- 23-09-2022 CONTESTACION SANDRA MENDOZA”.

presente asunto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que le ofrece mayores garantías en el procedimiento.

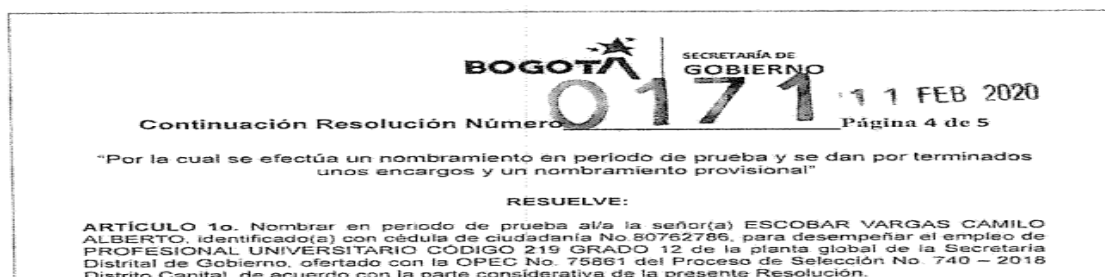
A modo de conclusión, solicitó se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

## 2.2.- Contestación de La Comisión Nacional del Servicio Civil

El 23 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – rindió informe con fundamento en que la acción de tutela es improcedente, porque el accionante no cumplió todas las etapas del proceso y por tanto, no hace parte de la lista de elegibles.

Manifestó que la lista de elegibles conformada para el cargo ofertado, fue expedida mediante Resolución No. 20192330120155 del 29 de noviembre de 2019, obtuvo su firmeza desde **el 16 de diciembre de 2019**, misma que fue verificada en el banco nacional de lista de elegibles creada para el efecto por la CNSC.

Explicó que la lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, a partir de su firmeza, lo que como ya se dijo ocurrió el 16 de diciembre de 2019, por lo que era procedente el nombramiento del señor CAMILO ALBERTO ESCOBAR VARGAS, realizado mediante Resolución 071 del 11 de febrero de 2020 en periodo de prueba, dado que solo había transcurrido 1 año y 26 días, contados desde la fecha del nombramiento de la persona ubicada en el primer lugar de la lista, tal como se ilustra:



Argumentó la falta del requisito de inmediatez en la acción constitucional, debido a que el accionante hace referencia a actuaciones adelantadas hace más de tres años, pues cuestiona el Acuerdo CNSC No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, relativo a las reglas del concurso de méritos para proveer definitivamente las vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, lo que evidencia que ha transcurrido un tiempo suficiente para establecer que la presente acción contraría el objeto para el cual fue creada.

Adujó que la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 12, con código OPEC 75861, del sistema general de carrera administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, una vez agotadas todas las etapas del concurso, se conformó mediante Resolución No. 20192330120155 del 29 de noviembre de 2019.

Afirmó, en cuanto al uso de la lista de elegibles posterior a su vigencia, que la CNSC verificó que esta situación no ocurriera, ya que el nombramiento en cuestión se hizo antes de finalizar la media noche del último día de los dos (2) años, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 numeral 4 de la Ley 906 de 2004.

Precisó que los nombramientos en provisionalidad no otorgan derecho a desempeñar el cargo de manera definitiva, pues esos nombramientos son de carácter excepcional, mientras se surte el concurso de méritos para proveerlo en propiedad y en carrera, como de hecho es el caso en estudio, donde el nombramiento en encargo del accionante, debe ceder ante el nombramiento en propiedad que debe hacerse a quien ocupe un lugar meritorio en el concurso que se adelantó para proveer el respectivo empleo.

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “20.- 23-09-2022 CONTESTACION CNSC” y “20.- 23-09-2022 CONTESTACION CNSC”.

### **2.3.- Contestación de Secretaría Distrital de Gobierno**

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, procedió a dar contestación citando el Decreto 1754 de 2020, que reglamentó el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual facultó a las entidades públicas para iniciar el periodo de prueba, en virtud de la suspensión de las etapas de los concursos de méritos decretada por la Comisión, por causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; procediendo a notificar, nombrar y posesionar a los participantes que ganaron los concursos, fijando sus compromisos y evaluando que su desempeño esté conforme a las actividades propias del cargo.

Adujo que el día 22 de diciembre de 2022, se reactivaron los periodos de prueba, que a partir de ese momento inició el periodo de prueba del aspirante en el primer lugar de la lista, señor CAMILO ALBERTO ESCOBAR VARGAS, el cual culminó el 21 de junio de 2022, por lo que se realizó la evaluación del desempeño laboral, obteniendo un puntaje de 38.0, lo cual se configura como no satisfactorio. Por tanto, mediante Resolución No. 1190 del 5 de noviembre de 2021, su nombramiento en periodo de prueba fue declarado insubsistente. El interesado presentó recurso de reposición en contra de esa decisión, la que fue confirmada por el Secretario Distrital de Gobierno.

En atención a la necesidad de proveer el empleo de manera definitiva, la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante radicado 20214108113781 del 16 de diciembre de 2021, solicitó autorización a la CNSC para el uso de la lista de elegibles, requerimiento que fue respondido con radicado 2021RE019197 del 17 de diciembre de 2021, autorizándose de ese modo el nombramiento en periodo de prueba de la señora DIANA RUTH SILVA FANDIÑO, quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles objeto de estudio, mismo que se realizó mediante Resolución No. 269 del 30 de marzo de 2022, persona que declinó su nombramiento.

En aras de proveer de manera definitiva la vacante ofertada por la Secretaría Distrital de Gobierno, se emitió la Resolución No. 909 del 13 de septiembre de 2022, con la que se nombró en periodo de prueba a la señora SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA, quien aceptó dicho nombramiento y su fecha de posesión se hará efectiva el 29 de septiembre de 2022, a partir de la cual el accionante deberá reasumir sus labores como auxiliar administrativo, código 407 Grado 20, del cual es titular y ostenta derechos de carrera.

Señaló que el accionante indicó de manera correcta que la lista de elegibles cobró firmeza definitiva el día 16 de diciembre de 2019 y venció el 15 de diciembre de 2021. Sin embargo, con antelación a esta fecha, la accionada reportó la falta de provisión del cargo por parte de las personas que ocuparon el primero y segundo lugar de la lista de elegibles, razón por la cual esa entidad usó la lista con la elegible ubicada en el tercer puesto.

Afirmó que el uso de las listas es de competencia exclusiva de la Comisión, entidad que en caso de que la lista se encuentre vencida niega la autorización y aclara el motivo; o en segundo lugar, dispone que la vacancia definitiva generada en vigencia de la lista de elegibles debe ser provista con esta.

La Secretaría aclaró que el 20 de mayo de 2022, se realizó la publicación del proceso de encargo para proveer de manera transitoria los empleos, entre los cuales se encuentra el empleo en disputa. Sin embargo, existía una condición para participar en dicho proceso consistente en el “*uso de lista solicitado el 4 de mayo de 2022*”, de ahí que el accionante tuviera conocimiento del carácter transitorio de las vacantes a ser surtidas mediante la figura del encargo, tal como se le reiteró en la respuesta al correo electrónico remitido por él, el día 18 de agosto de 2022, y que se aporta con el presente escrito.

---

<sup>5</sup> Ver documento digital “24.- 23-09-2022 CORREO y 25.- 23-09-2022 CONTESTACION SECRETARIA DE GOBIERNO”.

En desarrollo de los hechos narrados, la Secretaría expidió la Resolución 909 del 13 de septiembre de 2022, a través de la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la vinculada SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA y se dio por terminado el nombramiento en encargo del accionante.

Por último, dijo que el accionante hace parte de la planta global de la Secretaría, y por tanto su desvinculación del empleo aceptado por la señora SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA no configura un perjuicio irremediable, razón por la que pierde su esencia la protección constitucional solicitada. Además, esta acción resulta improcedente porque el señor RICARDO SEGURA CALDERÓN no pierde su empleo al retornar a su cargo original.

Por último, sostuvo que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para resolver la controversia.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

El señor RICARDO SEGURA CALDERÓN presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, la cual fue repartida al Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “C”, al Despacho del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, quien con auto del 20 de septiembre de 2022 ordenó remitir por competencia las diligencias al reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., siendo asignada a este Despacho.

El Despacho admitió la presente acción con auto del 21 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, la cual se notificó en debida forma<sup>7</sup>

### **IV.- CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

#### **2.- Problema Jurídico**

Al Despacho le corresponde establecer si se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, invocados por el señor RICARDO SEGURA CALDERÓN por causa de la expedición de la Resolución No. 909 del 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se dispuso el nombramiento en periodo de prueba de SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA para ocupar el empleo de profesional universitario; y la consiguiente cesación del nombramiento en encargo de aquél en dicho empleo; y si por lo mismo, hay lugar a dejar sin efectos jurídicos dicho acto administrativo.

#### **3.- Derechos fundamentales invocados**

##### **3.1- Derecho al debido proceso**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también se ha referido al debido proceso como una garantía prevista en el sistema jurídico, mediante el cual se busca la protección de los individuos en el curso de una actuación judicial o administrativa, para que en el trámite se respeten sus derechos y se dé aplicación correcta a la justicia, reiteradamente ha destacado el carácter de fundamental, señalando que es obligación a cargo de las entidades o de los particulares dar el trámite correcto a las actuaciones y recursos interpuestos por los intervinientes en cada caso.

---

<sup>6</sup> Ver documento digital “13.- 21-09-2022 AUTO ADMITE TUTELA - NIEGA MEDIDA”.

<sup>7</sup> Ver documento digital “14.- 21-09-2022 NOTIFICACION AUTO”.

### 3.2- Derecho a la igualdad

En cuanto al derecho a la igualdad la Jurisprudencia Constitucional señaló que tiene una naturaleza triple, se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, su principal rasgo es su carácter relacional. La Constitución Política estableció los mandatos que lo componen, que se sintetizan en el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciadas ante circunstancias que no son asimilables, así como la prohibición de circunstancias discriminatorias y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

### 4.- Improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial

El Despacho recuerda que tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, precisan que si bien la acción de tutela está concebida para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estén resulten vulnerados o estén siendo amenazados, la misma resulta improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, a los que debe acudir prioritariamente el interesado con tal fin, salvo que alegue y acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la procedencia de la tutela contra actos administrativos, que por antonomasia son controlables ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del ejercicio de los medios de control concebidos con tal fin, la Corte Constitucional ha sostenido que ello es viable solo de manera excepcional. Veamos:

“(…) 3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>8</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>.

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.<sup>10</sup>

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.<sup>11</sup> Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.<sup>12</sup>

### **3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos**

<sup>8</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>10</sup> Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.**<sup>13</sup>

**3.3.1. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.**<sup>14</sup> **Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.**<sup>15</sup>

**De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela**<sup>16</sup>; **el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite**<sup>17</sup>; **la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales**<sup>18</sup>; **las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance**<sup>19</sup>; **la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación**<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

<sup>15</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última “*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*” *Op. Cit.* Botero, Catalina.

<sup>16</sup> Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gi.

<sup>17</sup> Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>18</sup> Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>19</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>20</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo **definitivo** en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.<sup>21</sup> (...)”<sup>22</sup> (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

Además, en la sentencia T-554 de 2019 la Corte Constitucional hizo algunas precisiones sobre el concepto de perjuicio irremediable, así:

“La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, **que sea cierto**, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, **debe ser inminente**, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, **que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño**”. (Negrillas fuera del texto)

### 5.- Compendio normativo sobre lista de elegibles

La Constitución Política De 1991, en su artículo 125, regula la forma de ocupar los empleos públicos en Colombia, alude al régimen de ingreso a los cargos de carrera o ascenso en los mismos, lo cual se hará previo cumplimiento de las condiciones que fije la ley; igualmente prevé que su retiro se hará con base en causales como la calificación insatisfactoria del servicio, por violación del régimen disciplinario, entre otras.

Por su parte, la Ley 906 de 2004 fue expedida para regular todo lo atinente a los empleos de carrera administrativa y sus formas de provisión, así como lo que concierne a la conformación de las listas de elegibles y su vigencia. El artículo 31, numeral 4, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, reza:

“4.- Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

Ahora, el Decreto Unificado No. 1083 de 2015, reglamentario del sector de la función pública, en su artículo 2.2.5.3.2 también reguló lo relativo a la vigencia de las listas de elegibles, así:

“**PARÁGRAFO 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.” (Se imponen negrillas)

---

Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>21</sup> Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter “meramente constitucional”. Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. *Op. Cit.* Botero, Catalina.

<sup>22</sup> Sentencia T 161 del 10 de marzo de 2017 Corte Constitucional Magistrado Ponente (E) José Antonio Cepeda Amarís



Ahora, con el Acuerdo no. CNSC 20181000006046 de 24 de septiembre de 2018 se establecieron las reglas aplicables al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como Proceso de Selección No. 740 de 2018-Distrito Capital. Con relación al tema de la vigencia de las listas de elegibles dispuso:

“ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Secretarías Distritales de SDSCJ y la Secretaría de Gobierno, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO: La lista de elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de éste proceso de selección, con fundamento en lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2 del decreto Unificado 1083 de 2015 mientras éste se encuentre vigente.**

**ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”** (Las negrillas no son del original).

Asimismo, mediante el Acuerdo No. 165 DE 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil se reglamentó la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal, precisando sobre el uso de las mismas lo siguiente:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: **Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.** 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”** (Negrillas fuera de texto)

Y, el Acuerdo No. 13 de 2021, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, norma que derogó el numeral 8 del artículo 2 y modificó los numerales 1 a 3 del artículo 8 del Acuerdo No.165 de 2020, en su artículo 2° precisó sobre las listas de elegibles lo siguiente:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba. 1. 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”.

Este compendio normativo deja en claro que, la provisión de los empleos públicos se hace, por regla general, por el sistema de carrera administrativa, lo cual tiene como principio rector el mérito, por virtud del cual se adelantan procesos de selección en donde los aspirantes concursan y según los puntajes obtenidos en las diferentes pruebas, llegan a conformar las listas de elegibles en estricto orden descendente, de

modo que el derecho a ser nombrado se va materializando con rigurosa observancia de los puntajes finalmente obtenidos por los concursantes.

La normativa señalada también deja en claro que las listas de elegibles son actos administrativos y que como tales adquieren su firmeza cuando en su contra no se formula ningún recurso o todos los interpuestos han sido decididos. se trata, además, de actos administrativos con una vigencia temporal de dos años, lapso de tiempo que comienza a computarse una vez cobra firmeza, lo que significa, a su vez, que vencido ese tiempo el acto administrativo pierde toda eficacia jurídica, salvo que exista una justificación legal para suspender o extender el plazo inicialmente previsto.

## **6.- Asunto de fondo**

El Despacho recuerda que RICARDO SEGURA CALDERÓN acude a la jurisdicción constitucional pidiendo protección para sus derechos fundamentales, pues afirma que fueron vulnerados por las autoridades accionadas con la expedición de la Resolución No. 0909 de 13 de septiembre de 2022, dictada por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba a SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA para desempeñar el empleo de profesional universitario código 219 grado 12 de la planta global de dicha secretaria, y de paso, se dio por terminado el nombramiento en cargo efectuado al accionante para ocupar el mismo empleo.

La presunta vulneración de derechos fundamentales la sustenta el accionante en que la Resolución No. 0909 de 13 de septiembre de 2022, que pide dejar sin efectos jurídicos, se profirió a pesar de que la Resolución no. CNSC- 20192330120155 de 29 de noviembre de 2019, por la cual se conformó la lista de elegibles, ya había perdido fuerza ejecutoria desde el 15 de diciembre de 2021.

Las entidades accionadas se oponen a la prosperidad de la acción de tutela. La CNSC lo hace con base en que, si bien la firmeza de la lista de elegibles ocurrió el 16 de diciembre de 2019, el nombramiento cuestionado era viable porque solo había transcurrido 1 año y 26 días desde el nombramiento del primer elegible, señor CAMILO ALBERTO ESCOBAR VARGAS, lo que se hizo con Resolución no. 071 de 11 de febrero de 2020. Además, dice que no se cumple el requisito de inmediatez porque la tutela se radicó mucho tiempo después de haberse expedido el acuerdo de convocatoria No. 20181000006046 de 24 de septiembre de 2018. Y la Secretaría, recurre a planteamientos similares, pero enfatiza la improcedencia de este dispositivo constitucional, dado que el actor bien puede acudir a otros medios de defensa judicial.

El Despacho, después de analizar los argumentos esgrimidos por las partes, así como el acervo probatorio, arriba a la conclusión de que esta acción constitucional es improcedente. Veamos las razones:

En primer lugar, está claro que el objeto de esta acción de tutela, más allá de brindar protección a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor, es que se deje sin efectos jurídicos el acto administrativo contenido en la Resolución No. 909 de 2022, por medio de la cual se nombró en propiedad y en carrera administrativa a SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA para ocupar el empleo denominado profesional universitario código 219 grado 12 de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno, y que como consecuencia de ello puso fin al nombramiento en cargo que se había hecho al accionante.

El juez constitucional no es el encargado de practicar, en principio, examen de legalidad a los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, dado que esa función, según el ordenamiento jurídico interno, concierne a los jueces administrativos a través de medios de control como podrían ser la nulidad electoral, la nulidad simple o la nulidad con restablecimiento del derecho, según lo determine el interesado.

Es cierto que excepcionalmente el juez constitucional puede abordar el conocimiento de actos administrativos para verificar la vulneración de derechos fundamentales y brindar amparo a los mismos. Empero, ello está condicionado a que el accionante alegue y acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bajo las características de la doctrina constitucional.

RICARGO SEGURA CALDERÓN realmente no demuestra el padecimiento de un perjuicio irremediable. Su inconformismo se edifica sobre la idea de que para él resulta injusto ser desvinculado de un empleo que ocupaba en encargo, por la expedición de un nombramiento supuestamente ilegal. El efecto que sobre su nombramiento en encargo tuvo la expedición de la Resolución No. 0909 de 2022, evidentemente constituye una afectación patrimonial, porque según lo entiende el Despacho su asignación salarial era mayor en el cargo de profesional universitario. sin embargo, ello está lejos de poderse calificar como un perjuicio irremediable, primero, porque no quedó desempleado sino que debió retornar al cargo que venía ocupando en el pasado, antes de ser encargado del empleo de profesional universitario, y segundo, porque al reducirse la discusión a un aspecto eminentemente económico no es menester que el juez constitucional intervenga para revertir la supuesta trasgresión del ordenamiento jurídico, lo que bien pueden hacer los jueces administrativos a través de los diferentes medios de control ya mencionados.

Por tanto, la presente acción de tutela, luego del estudio del principio de subsidiariedad, no es el medio judicial idóneo para discutir la inconformidad manifestada por el accionante, debido a que existen otros medios de defensa judicial para atacar el acto administrativo de contenido particular, mediante el cual se dio por terminado su nombramiento en encargo.

Por otra parte, debe recordarse que, en el marco de los medios de control de nulidad simple, nulidad electoral y/o nulidad con restablecimiento del derecho, existe actualmente la posibilidad de que el demandante solicite y obtenga del operador judicial la disposición de medidas cautelares. En efecto, en los artículos 229 y 230 del CPACA se conciben las diferentes medidas cautelares que son de recibo en los procesos declarativos, de modo que si la parte demandante considera que además de la violación de la ley en sentido objetivo se está presentando una situación adicional que puede menguar sus expectativas o derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, bien puede solicitarle al juez que adopte alguna medida encaminada a ese fin.

Las medidas cautelares se rediseñaron en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, precisamente para hacer del mecanismo de defensa judicial ordinario un instrumento idóneo para la defensa no solo de los derechos subjetivos sino de derechos de mayor linaje, como sin duda lo son los fundamentales constitucionales. Por ello, en casos como estos, en los que la tutelante, no se encuentra en una situación apremiante, lo que corresponde es que el debate se surta no ante un juez constitucional sino ante un juez administrativo, pues lo que subyace a la discusión es una reclamación sobre la validez de actuaciones administrativas.

Esa carga surge ciertamente de la presunción de legalidad que ampara los actos de los servidores públicos, quienes se supone siempre actúan con base en la Constitución y la ley, de modo que sus decisiones, entre las que está el acto administrativo aquí cuestionado por el tutelante, se presumen ajustados a derecho, presunción que para removerla demanda del interesado el deber de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Por otra parte, la supuesta ilegalidad alegada por el actor frente a la Resolución No. 909 de 2022, no es tan clara como él lo señala. Aunque resulta llamativo que en la contestación presentada por la CNSC se diga que la vigencia de ese acto administrativo se cuenta a partir del nombramiento del primer elegible, efectuado mediante Resolución No. 071 de 11 de febrero de 2020, existen sin embargo otras razones que pueden llevar a pensar que la vigencia de la lista de elegibles tuvo alguna extensión por virtud de la pandemia del COVID-19 que fue declarada a nivel nacional a mediados de marzo del año 2020.

Recuérdese que a raíz de la propagación de ese patógeno a todo lo largo del mundo, y desde luego en el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*”, que dispuso sobre los procesos de selección en curso, lo siguiente:

**“ARTICULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. **Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”** (Negrillas del juzgado)

Además, en virtud de lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, con el fin de reglamentar el decreto anterior, el cual en el artículo 3° dispuso:

**“ARTÍCULO 3. Reactivación del periodo de prueba.** A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.”

Ahora, si bien el decreto anterior fue anulado por la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, con fallo proferido el 3 de junio de 2022 en el Control Inmediato de Legalidad No. 11001-03-15-000-2021-04664-00, también debe tomarse en cuenta que esa Alta Corte, en la parte motiva de la providencia, dejó en claro que los efectos jurídicos producidos por el decreto durante su vigencia se mantendrían en pie. Veamos el razonamiento:

“Por último, debe precisarse que, durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o *ex nunc*”.

Pues bien, sin que con lo anterior se pretenda hacer el examen de legalidad al acto administrativo cuestionado por la parte actora, sí resulta útil para hacer ver que en medio de la vigencia de la misma estuvo la pandemia desatada por el COVID-19, así como los diferentes decretos legislativos y decretos ordinarios expedidos por el gobierno nacional para mitigar sus efectos frente al normal funcionamiento de la administración pública, en particular los concursos de méritos que se venían adelantando y que ya contaban con listas de elegibles. Esta circunstancia desde luego que justifica aún más que sean los jueces administrativos quienes entren a dilucidar si la Resolución No. 909 de 2022 está viciada de nulidad, claro está si es que el accionante o cualquier otra persona legitimada toma la determinación de impugnar ante la justicia contencioso administrativa la presunción de legalidad que la acompaña.

En conclusión, el Despacho encuentra que la acción de tutela promovida por el señor RICARDO SEGURA CALDERÓN, resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **RICARDO SEGURA CALDERÓN** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la publicación de la presente providencia en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- con la finalidad de informar a los participantes del Proceso de Selección No. 740 de 2018, lo decidido frente a la acción de tutela de la referencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Una vez regrese de dicha Corporación archívese el expediente sin necesidad de auto que así lo ordene, para lo cual se dejarán las anotaciones del caso.

**CUARTO:** Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JCGA

Correos electrónicos	
Accionante	riseguca@yahoo.es
Vinculada	mendoza_sm@hotmail.com
Accionadas -	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836849ac0f691542ee3f4fdb5dfbcfba0c16f9cc8f0e1a505886f35bf5b6b26**

Documento generado en 03/10/2022 04:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>